

Cali, Marzo 5 de 2.020

OR-JCMES-Am11#22
004664 MAR 5 2020

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN : **23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : **JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA**
RADICACION : **2003-0533**

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio nro 453 de marzo 2 de 2.020, resolvió no conceder el recurso de apelación por considerar que el auto reprochado no goza del recurso de alzada, para que se **REVOQUE el numeral segundo y que en subsidio se expidan las copias necesarias pertinentes y conducentes** a efecto de ser concedido el **RECURSO DE QUEJA** al tenor de lo dispuesto por el artículo **352 del C.G.P.**

La solicitud del recurso tiene como sustento que las consideraciones tanto de la negativa de la reposición como de la concesión del recurso de alzada, no tienen asidero legal ni constitucional y pueden presuntamente constituir una ilegalidad; no obstante lo anterior, la decisión de la negativa respecto de no conceder el recurso de alzada contrario a lo dispuesto por el Juzgador, contraviene disposiciones legales, sustanciales y procesales en especial el artículo **9 del C.G.P** principio procesal de la doble instancia de especial relevancia.

Por lo expuesto solicito comedidamente se sirva proceder de conformidad procédase de conformidad con el inciso **2 del artículo 353 del C.G.P.**

Atentamente,

GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P No. 91.104 del C.S.J

Cali, Marzo 5 de 2.020

007921 MAR 5 2020

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN : 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : JUAN DE JESUS RUIZ y OTRA
RADICACION : 2003-0533

0A-JCMES-PM 1:12

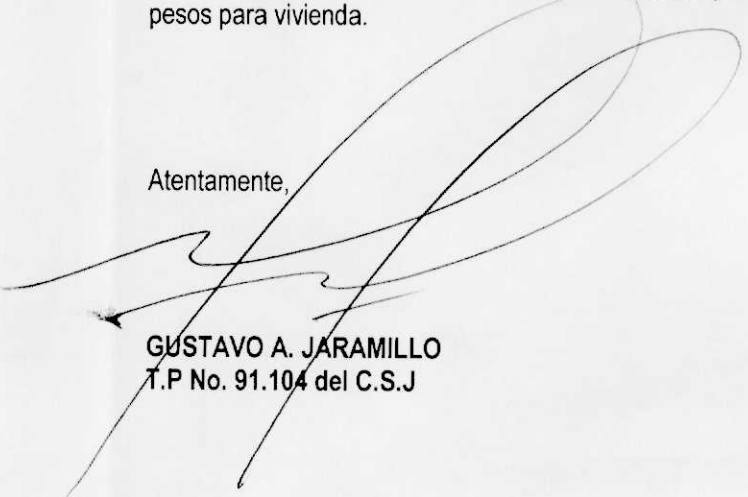
Ruiz

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término oportuno, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA** que mediante auto interlocutorio número 461 de marzo 2 de 2.020, resolvió oficiar a la Superintendencia para que realice la peritación del crédito que nos ocupa indicando si fue realizada correctamente por la entidad bancaria.

El sustento del reproche de la decisión contenida en el auto que se ataca ahora en sede de reposición tiene su motivación en las siguientes consideraciones:

- 1.- La ley 546 de diciembre de 1.999 ordenó la reliquidación obligatoria de los créditos para vivienda en su artículo 43, reliquidación entendida como la liquidación de la totalidad del crédito a fin de concretar si fueron cobrados sumas y dineros en exceso al tenor de la Ley Marco de Vivienda. No la liquidación por parte de la Superbancaria hoy Superfinanciera, pues claramente la reliquidación que efectúa ese órgano de vigilancia y control no cumple con los lineamientos constitucionales que fueron delimitados por las sentencias C-955 y C-1140 de 2.000 que declararon la constitucionalidad condicionada de la Ley de Vivienda.
- 2.- El Tribunal de este Distrito Judicial lo que ordenó fue la reliquidación obligatoria a efecto de saber y determinar si se debe o no y cuanto, y para ello se requiere es una experticia por parte de profesional idóneo que entre a justificar mediante dictamen la liquidación del crédito hipotecario objeto del presente asunto.
3. Obra dentro del proceso un dictamen que en principio da cuenta de dineros cobrados en exceso pero que no ha sido tenido en cuenta dentro del proceso; es más se dispuso audiencia en la que se debía poner en conocimiento la experticia para tener la oportunidad de ser controvertido el mismo y que por parte del Juez de instancias se cumpliera con el mandato del Superior Jerárquico de este Despacho, situación que tampoco se ha cumplido.
- 4.- La jurisprudencia patria ya ha resuelto el tema y en sentencia de unificación SU-813 de 2.007 incluso ordenó la terminación de todos los procesos en los que como este no se hubiera presentado la reliquidación aun si se hubiera rematado el inmueble siempre y cuando no se hubiera practicado la diligencia de entrega como ocurre en este proceso.
- 5.- En ese orden de ideas lo que en derecho debería resolverse sería fijar fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia en donde se ponga en consideración la pericia y se pueda objetar por parte del experto financiero, pues es claro que no es la entidad de vigilancia de control de los establecimientos bancarios la garante de la legalidad y constitucionalidad de las reliquidaciones obligatorias, por lo que se solicita a este Juez de conocimiento se reponga el auto que ordena la peritación a cargo de la Superfinanciera para que en su lugar nombre perito financiero experto con quien se practique la liquidación y reliquidación del crédito hipotecario en pesos para vivienda.

Atentamente,


GUSTAVO A. JARAMILLO
T.P No. 91.104 del C.S.J

